León, Guanajuato, a 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0963/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ---------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5857560 (Letra T cinco ocho cinco siete cinco seis cero),** levantada en fecha 21 veintiuno de junio del año del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala a la Dirección de Tránsito Municipal y al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. -

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere al actor a efecto de que aclare y complete su demanda en los siguientes términos: ----------------------------------------------------------------------

1. Aclare porque interpone demanda en contra del Director de Tránsito Municipal, y en su caso, exhiba el acto y/o resolución que le impugna.
2. Deberá hacerse acompañar del original o copia certificada, así como de sus respectivas copias simples, para el expediente original y su duplicado, y para correr traslado a la autoridad o autoridades demandadas.
3. Exhiba dos juegos de copias simples de su escrito de demanda firmados.
4. Deberá anexar los documentos necesarios de su escrito de cumplimiento.

Por lo anterior, se apercibe al promovente para el caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no presentada su demanda, en lo que respecta al punto 1 uno, se le tendrá por demandada al agente de tránsito municipal y no así al Director de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; y, por último, en lo que concierne al punto 2 dos se le tendrá por ostentando que es poseedor de vehículo de motor que refiere en términos que menciona, admitiéndosele en copia simple la tarjeta de circulación. -------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 12 doce de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al actor, por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, por lo que se admite a trámite la demanda de nulidad, en contra del agente de tránsito que emitió el acta de infracción, y no así en contra del Director de Tránsito Municipal, se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, consistente en el acta de infracción impugnada, copia simple de credencial de elector y copia simple de la tarjeta de circulación, así como tres imágenes en blanco y negro que se hace acompañar a su escrito inicial de demanda, mismas que se tiene por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. -------------------

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, no se admite, en virtud de que no está reconocida como medio de prueba. ---------------------------------------

La prueba inspeccional ofrecida por el actor, no se admite, en razón de que si bien señaló la relación del hecho que pretende probar, así como el objeto y lugar a practicarse, se advierte que la controversia planteada se basa en determinar la nulidad o no del acto administrativo que combate. ------------------

Respecto a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal, se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

De igual manera se concede para el efecto de que las autoridades de tránsito y de movilidad no impongan multas por la falta de placa infraccionada, siendo el documento recogido en garantía. -------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 08 ocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora, por haciendo las manifestaciones que hace referencia en su escrito de cuenta, el cual se ordena agregar a los autos del proceso administrativo. -------------------------------------------------------------

No obstante, se dice a la actora que no ha lugar a acordar de conformidad con su petición de aplicar los medios de apremio a la autoridad demandada en la presente. En otro orden de ideas y como lo solicita el particular, se ordena la devolución del documento original que adjuntó a la promoción de cuenta. ---

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al agente de tránsito por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, se hace constar de la presentación de alegatos por la parte actora, mismo que se ordena agregar a autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar; se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El acto administrativo materia del presente proceso administrativo fue notificado al actor en fecha 21 veintiuno de junio del presente año, y la demanda fue presentada el 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción con folio número **T 5857560 (Letra T cinco ocho cinco siete cinco seis cero)** levantada en fecha 21 veintiuno de junio del año del año 2018 dos mil dieciocho; visible a foja 09 nueve, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada a la circunstancia de que la agente de tránsito demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada solicita que de oficio se estudie la procedencia de alguna causal de improcedencia determinadas en el 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa aunado a lo anterior, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y VI del artículo 261, en relación con el 262 fracción II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior, señala que de las pruebas ofrecidas y los documentos que aporta el actor, no se desprende que se haya emitido acto administrativo que afecte la esfera jurídica del recurrente. --------

Causal de improcedencia que NO SE CONFIGURA en el presente juicio de nulidad, toda vez que quedo debidamente acreditado la existencia del acto impugnado, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución; ahora bien, la demandada refiere que dicho acto no afecta la esfera jurídica del actor; si bien es cierto en el acta de infracción impugnada se establece dentro del apartado *“datos del infractor”* como *“ausente”*, obra en el sumario en copia simple la tarjeta de circulación a nombre del ciudadano (.....), de la cual se desprende que es propietario del vehículo con placas de circulación GTM 8227 (Letra G T M ocho dos dos siete), lo anterior, admiculado con la manifestación que hace la propia demandada en su escrito de contestación a la demanda, en el rubro de causales de improcedencia en el cual textualmente señala: *“…el acto originario del que ahora se duele la parte actora y que corresponde al acta de infracción número T5857560 de fecha 21 de junio del 2018, de la cual se desprende que el C. (.....), incurrió a los artículos en flagrante…”*, es decir la propia demandada, en términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, confiesa que el acta de infracción le fue levantada al actor, ciudadano (.....), por lo que llevan a concluir a quien resuelve que dicho ciudadano cuenta con interés jurídico para demandar la nulidad del folio de infracción impugnado en la presente causa. -----------------------------------------------

Considerando que la demandada, no señaló alguna otra causal de improcedencia, y de oficio esta resolutora considera que no se actualiza alguna de las previstas en el artículo 261 del ya referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede al estudio del presente asunto; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. --------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -----------------------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fue elaborada el acta de infracción, **T 5857560 (Letra T cinco ocho cinco siete cinco seis cero),** en fecha 21 veintiuno de junio del año del año 2018 dos mil dieciocho, misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. ------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 5857560 (Letra T cinco ocho cinco siete cinco seis cero)** levantada en fecha 21 veintiuno de junio del año del año 2018 dos mil dieciocho. -----------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el único concepto de impugnación, resulta fundado, con base en lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------

La parte actora argumenta lo siguiente: -------------------------------------------

*[…]*

*Para esto el oficial de Tránsito transgrede dicha fracción, en virtud que las circunstancias del lugar son incorrectas, falsas y de físicamente imposible realización […]*

*Mas aun, que del número que señala fueron los hechos que es el ubicado en Boulevard Juan Alonso de Torres número […] es el ubicado fuera de mi domicilio de la Colonia Lomas del Campestre, demostrando así la violación a la fracción del artículo que se aborda, tal y como se observa en la siguiente imagen:*

*Es así que dicha infracción no cumple real y físicamente la sanción que se desea imponer al vehículo de mi propiedad, pues tal error me vulnera mis derechos fundamentales sobre la actuación del Oficial de Tránsito que se demanda.*

*[…]*

*Es evidente la falta de fundamentación y motivación que realiza el Oficial de Tránsito demandado, toda vez que en su infracción señala […] cuando en el apartado de la ubicación exacta del señalamiento vial solo se limita a establecer […] por lo que al no manifestar que señalización se incurrió en la falta, o en qué lugar se encontraba la prohibición de estacionamiento, genera una violación a mis derechos fundamentales del derecho al uso de las vías públicas.*

*[…]*

*Para el caso el demandado no establece que tipo de señala se encontraba para fundamentar y motivar su infracción, lo que dicho omisión genera que exista falta de motivación en su razonamiento […]*

Por su parte la autoridad demanda, manifiesta que es contraria la apreciación que hace el actor, que sus argumentos deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes, contrario a lo que manifiesta el actor el acta de infracción, sí contiene los fundamentos legales y motivación legal, se señala el precepto legal que considera infringido, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se concluye que el fundamento es preciso y el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado. ----------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio, resulta importante invocar lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que obligan a todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ---------

Asimismo, es importante conceptualizar que por fundar el acto administrativo, se entiende por precisar el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en el acta de mérito, en efecto, ya que en ella se asentó *“Se prohíbe estacionar en lugar no autorizado”*

Sin embargo, la expresión realizada por el agente de tránsito demandada en la boleta de infracción, resulta insuficiente para establecer cuál fue la conducta reprochada, lo que priva al ahora actor de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. --------------------------------------------------------------------------------------------

Como fundamento a la conducta reprochada la demandada señala el artículo 16, fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, mismo que dispone: -------------------------------------------------------------

**Artículo 16.-** Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

I…

II. En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva;

Sin embargo, la demandada omite especificar el lugar exacto donde se encontraba el señalamiento que prohibía estacionar el vehículo del actor, de igual manera no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta que infracciona. -----------------------------------------------------------------------

En efecto, a fin de cumplir con el requisito de motivación, la autoridad demandada debió detallar en el acta de infracción cómo se percató de que la parte actora estaciono su vehículo en un lugar prohibido, precisar además donde se encontraba el señalamiento que contenía la prohibición, ya que lo expuesto en el acta infracciona resulta ser muy escueto e insuficiente, dejando con ello al actor en estado de indefensión. -------------------------------------------------

Consecuentemente, es correcto considerar que el agente de tránsito demandado no detalló pormenorizadamente la causa que justificó la emisión del acto, con el fin de que el ahora actor tuviera la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, dejándolo en completo estado de indefensión. --------------------------------------------------------------

En ese sentido y dado que el agente de tránsito emisor, funge como testigo, juez y parte, lo menos que debe exigírsele es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad de tránsito, para determinar con un relativo margen de seguridad legal, la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. --------------------------

Sirve como sustento a lo anterior, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, correspondiente a la Séptima Época, página 283, que al rubro y al texto indica: ---------------------------

**TRANSITO, MULTAS DE.** Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **T 5857560 (Letra T cinco ocho cinco siete cinco seis cero)** levantada en fecha 21 veintiuno de junio del año del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el agente de tránsito municipal. ----------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio que sostiene la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado: -----------------------------------------------------------------------------------------------

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique).

**SÉPTIMO.** En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acta de infracción impugnada, misma que se considera colmada con la nulidad decretada en la presente resolución. ------------------------------------

Por otro lado, resulta procedente, al haberse declarado nula el acta de mérito, la devolución del documento recogido en garantía, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho documento. -----------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la placa trasera, derivada del acta de infracción impugnada. ----

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 5857560 (Letra T cinco ocho cinco siete cinco seis cero)** de fecha 21 veintiuno de junio del año del año 2018 dos mil dieciocho; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento recogido en garantía; de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. -------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---